

REF. CAUSA 51-23-IN

Señores Jueces y Juezas de la Corte Constitucional del Ecuador

Luis Jacobo Corral Fierro, con documento de identidad número 1708645542, de profesión economista, estado civil divorciado, domiciliado en ciudad de Quito, por mis propios derechos y en representación del Frente Nacional Antiminero, organización de hecho que articula la lucha social y organizada de diferentes frentes locales, regionales y provinciales de defensa territorial frente al despojo minero, comparezco ante su autoridad para presentar el siguiente documento, con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que dice

Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia”. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional

El presente documento es presentado en contra del Decreto Ejecutivo No. 754 de 31 de mayo de 2023, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 323 el 2 de junio de 2023, suscrito por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente saliente de la República, respetuosamente comparezco ante su Autoridad, y manifiesto:

El Presidente de la República emitió el Decreto No. 754 mediante el cual reforma el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Mediante estas reformas se regula el ejercicio del derecho a la consulta ambiental y el derecho a la consulta libre previa e informada en “proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico; y, de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero (...)”.

La Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 132 que es la Asamblea Nacional la que aprobará leyes que se refieran a normas generales de interés común, y de manera particular para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Por su parte, el Art. 133 número 2 de la CRE determina, en su parte pertinente, que serán LEYES ORGÁNICAS las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

En tal sentido, el derecho que tienen las y los ecuatorianos a ser consultados constituye un derecho constitucional y debe ser necesariamente regulado por la Ley de jerarquía orgánica, y no por normas jerárquicamente inferiores, como la que consta en el Decreto Ejecutivo antes referido.

Organizaciones del movimiento indígena presentaron una demanda de inconstitucionalidad del Decreto 754 el 13 de junio de 2023. En la demanda solicitaron la suspensión provisional del Decreto mientras se tramita la causa. La Corte Constitucional suspendió el Decreto 754

Con este antecedente el documento pretende sostener la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 754.

Para sustentar este documento, nos remitiremos primero a algunos antecedentes y a presentarnos, como frente de articulación de lucha contra el despojo minero; luego, en una segunda parte, en términos de argumentación jurídica, a los primeros incisos del artículo No. 398 de la constitución política del Estado Ecuatoriano y, finalmente, en una tercera parte a reforzar los argumentos por los cuáles la Corte Constitucional dio paso a la medida cautelar de la suspensión del Decreto 754, así como de sus posteriores efectos, y sobre la base de ello sostener la inconstitucionalidad del 754:

a) Antecedentes:

En nuestro país, la concesión, para minería metálica de, aproximadamente, el 8% del territorio nacional, ha afectado a gran parte del país, tanto a la vertiente oriental como occidental de los Andes, así como a cordilleras fundamentales para la vida de los pueblos amazónicos, como Kutukú – Shaime y la del Cóndor. Estas concesiones, ya han desembocado en dos proyectos de megaminería que han generado daños ambientales muchos de ellos irreversibles. Por otro lado el avance de los proyectos de exploración avanzan generando atropellos y violencia hacia personas, comunidades y ecosistemas; despojo y desalojo a las comunidades de sus territorios; acaparamiento del agua e irrespeto al orden de prelación establecido constitucionalmente; intervención policial o militar en zonas de conflicto; criminalización y persecución contra líderes comunitarios; ahora mismo existen procesos judiciales contra campesinos e indígenas incluyendo adultos mayores; entre otros, de Gualiel, Río Blanco, Bosque protector Shaime Kutukú, Cordillera del Cóndor, así como del norte del país, en Buenos Aires - Imbabura, Pacto - Pichincha.

El Frente Nacional Antiminero, es una organización con alcance nacional, constituida como una coalición de frentes de resistencia contra el despojo minero a nivel nacional, en coordinación con la Conaie, y sus bases, así como con juntas de regantes, de agua comunitaria, comunas y colectivos no pertenecientes a Conaie. Su misión es detener el despojo minero en el país, y trabajar hacia la consolidación de un Ecuador Libre de Minería Metálica.

b) Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente....

Acá hay un problema de fondo que no ha sido adecuadamente tratado: según la ley minera las concesiones mineras se otorgan a personas naturales o jurídicas, a través de actos administrativos y constituyen un derecho a la prospección y explotación minera sobre una determinada porción del subsuelo ecuatoriano.

- La figura de concesión o derecho minero, presente en la ley minera, es una figura diseñada por parte del sector corporativo minero, y que en complicidad del banco mundial a través del crédito Prodeminca, fue incluido en la legislación ecuatoriana, para favorecer el negocio minero de transnacionales y capitales especulativos.
- Si bien, legalmente, no cede propiedad, faculta a quien la detenta a venderla o transferirla a terceros. Como tal, la mayoría de empresas mineras se atribuyen la posesión, sobre la propiedad de cinturones de cobre, de bolsones de oro, de subsuelo de alta mineralización en territorio ecuatoriano. Desde esta perspectiva, si bien no hay cesión de propiedad, hay cesión de usufructo y esto viola la constitución. Como se debe conocer, antes de la derogatoria de la ley minera diseñada y aprobada por la trole 2, durante el gobierno de Noboa, las concesiones mineras tenían una vigencia de 50 años plazo y renovables indefinidamente. Y el Estado tenía la obligación de dar dichas concesiones a quien se le solicitara. Luego de la constituyente, que emitió el mandato minero no.6 a través del cual se extinguían las concesiones, sin indemnización alguna, por una serie de causales - entre ellas la falta de consulta libre previa e informada, se modificó la ley minera, y redujo el plazo de la concesión a 30 años y renovables con autorización estatal.
- La figura de la concesión a terceros, como entenderá su autoridad, genera un conflicto de uso y un conflicto de tenencia de tierra con los poseionarios de la superficie y con los usos del suelo que tal como lo establece el Cootad son de exclusiva responsabilidad de los GADs municipales.
- Vamos a decir, por lo tanto, que el régimen de concesiones viola el artículo no. 1 de la constitución sobre la propiedad inalienable indivisible e imprescriptible del subsuelo nacional, ya que hace de él una mercancía que puede transarse entre empresas y constituirse en activos que se negocian en las bolsas de valores.
- Vamos a decir, que el régimen de concesiones viola el régimen de planificación y competencias del Estado, al no observar los conflictos que pudiera generar un régimen de concesiones que debió contemplar la autorización de uso del suelo por parte de los GADs municipales, como lo hizo inicialmente la ley del 2009, que luego fue reformulada por presión corporativa, para soslayar la necesidad de disponer de un permiso de uso del suelo antes de entregar la concesión.
- Finalmente, el artículo 57.7 como el artículo 398, han sido sistemáticamente violados porque ninguna concesión ha sido entregada, luego de un proceso de consulta, ni para los pueblos y nacionalidades, ni para la población en general, a pesar de que la sola emisión de la concesión puede afectar el ambiente de las poblaciones locales.
- Esto lo vemos a lo largo y ancho del país. Es por esta razón que los niveles de tensión y conflictividad en el país se han desplegado desde la década de los 90 del siglo pasado. Y estos conflictos siguen exacerbándose.

b) El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta cualquier acto administrativo

En relación a este acápite dice que en ningún caso en el país, el Estado se ha hecho cargo de esta responsabilidad, ni previo a la entrega de la concesión, ni previo a la entrega de ninguna licencia ambiental. Al contrario las empresas se han encargado de socializar solo parte de su proyecto y de sus intenciones y estos procesos han estado plagados de mecanismos de extorsión o chantaje, al obligar a los comuneros a dar su firma previa la entrega de kits alimenticios, o kits de salud, o incluso vacunas como ocurrió con la empresa SolGold, en varios sitios donde tienen concesiones mineras.

Por otro lado, es clara la formulación de este derecho, de que el mismo debe ser regulado por ley, no a través de un reglamento de otra ley. Esta sería una razón de forma que definitivamente debe conducir a la Corte Constitucional a la declaratoria de la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 754.

Considerando la jurisprudencia que la Corte ha dejado establecida por los casos Cofan Sinangoe, así como de los Cedros, o el caso Manglares, la corte debe actuar en derecho y declarar la inconstitucionalidad del decreto 754.

Finalmente es de conocimiento público que las consultas ambientales que se pretendieron organizar en Las Naves, así como en Palo Quemado, estuvieron cargadas de vicios que alteraron la paz ciudadana. En primer lugar, para el caso del proyecto El Domo de la empresa Curimining, el gobierno ya había firmado contrato de inversión en diciembre del 2022; hubo un proceso de militarización agresivo sobre los territorios mencionados, en el caso de Las Naves el proceso se dio en una UPC, con una guarnición de policías y militares, como si los sitios en mención estuvieran en estado de sitio. Se dispuso de muy poco tiempo para estudiar sendos documentos de EIA, cuya lectura requiere de criterios técnicos, que, en términos generales, no son de fácil acceso a la población campesina de las zonas de influencia y que, por tal motivo, el Estado debe garantizar que la población local pueda contratar con técnicos independientes, de tal manera, que pueda haber una evaluación participativa en detalle. En estas circunstancias afirmamos que los procesos de Consulta, amparados en el Decreto 754, no fueron consultas libres, ni previas, ni informadas, cuyas características deben garantizarse, en función de sentencias previas de la Corte Constitucional para casos similares. Todas estas irregularidades, que provocaron la alteración de la paz y la afectación de derechos humanos de niños, jóvenes y ancianos, deben evitarse en función de una norma, que lo regule; y ésta, solo debe ser lograda a través de una ley orgánica, sometida a consulta prelegislativa - otra inconstitucionalidad del decreto - , ya que su aplicación afecta también territorio indígena comunal y montubio, y no a través de un decreto construido al final de un gobierno ilegítimo, para dar paso a sus compromisos con las empresas transnacionales.

Pretensiones

- Con fundamento en lo expuesto solicitamos que se nos permita participar en este proceso como Tercero Interesado, ya que los efectos del decreto 754, afectan a territorios cuyos representantes estamos articulado en esta coalición de defensa de la soberanía y del buen vivir del país.
- Por otro lado, y a la brevedad posible, creemos que esta Corte debe declarar la inconstitucionalidad y se suspenda los efectos del Decreto 754 emitido el 31 de mayo de 2023 y publicado en el R.O. 323 de 2 de junio de 2023.

- Con los antecedentes expuestos, consideramos oportuno que la Corte Constitucional, no sólo sancione el decreto 754, sino que de la baja a todas las concesiones que en el país se han dado violando el artículo 57.7 , así como el artículo 398 de la Constitución Política del Ecuador. Esto permitiría sanear al sector, e iniciar un proceso renovado, luego de que tengamos los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar los derechos de la población local, así como de los gobiernos locales tanto provinciales como cantonales.
- Solicitamos se consideren estos argumentos así como nuestra participación en la audiencia que la Corte convocada para el día 18 de septiembre de 2023

Notificaciones

Futuras notificaciones las recibiré en el correo electrónico: fnantiminero@gmail.com

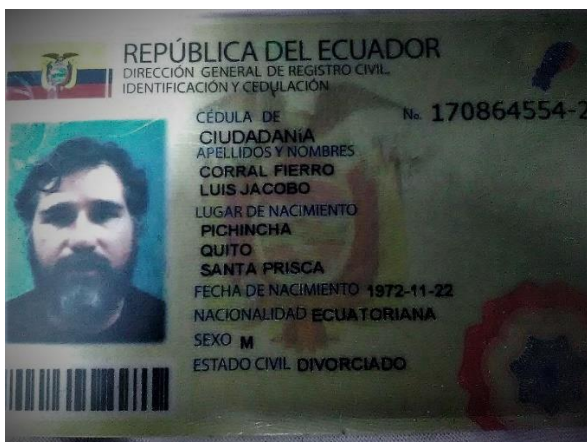
Y al teléfono: 0998690976

Luis Jacobo Corral Fierro

Vocero

Frente Nacional Antiminero

Poner foto de cédula de identidad



INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
EMPLEADO PRIVADO

E33331222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CORRAL LUIS RAFAEL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
FIERRO MARIA DE LOURDES

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
RUMINAHUI
2016-05-03

FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-05-03



0000000043

A handwritten signature in black ink, likely belonging to the Director General.

DIRECTOR GENERAL

A handwritten signature in black ink, likely belonging to the holder of the document.

FIRMA DEL CEDULADO



